



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IMPEDIMENTO 38/2019-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 183/2018 Y DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 80-2018-CA.

PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio CJ-2019/06/258, de Jorge Alberto Espinoza Cortés, Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chihuahua.</p> <p>Anexo en copia certificada: Nombramiento expedido el uno de abril de dos mil dieciocho, por el Gobernador del Estado a favor de Jorge Alberto Espinoza Cortés, como Titular de la Consejería Jurídica y la toma de protesta correspondiente.</p>	<p>022216</p>

Las constancias de referencia fueron recibidas el once de junio del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil diecinueve.

Con el oficio y anexo de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al **impedimento** que plantea Jorge Alberto Espinoza Cortés, Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chihuahua, a quien se tiene por presentado con la **personalidad** que ostenta¹, en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad, en el que manifiesta que **"[...] los Señores Ministros de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, EDUARDO MEDINA MORA I., y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, quienes fungen respectivamente, el primero de los nombrados como Ministro Instructor de la Controversia Constitucional 183/2018; y el segundo como Ministro Ponente en el recurso de reclamación 80/2018-CA, interpuesto contra la admisión de la controversia Constitucional antes citada [.....] se encuentran impedidos para conocer del presente procedimiento de control constitucional, [...]."**

Así también, por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por designados **autorizados y delegados**; ofreciendo como pruebas la instrumental pública de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las documentales que acompaña a su escrito, así como las páginas de internet que refiere; esto, con fundamento en los

¹ De conformidad con las documentales remitidas para tal efecto y en términos del artículo 36, apartado C, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, que establece:

Artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Además de las dependencias a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, para el mejor despacho de los asuntos del orden administrativo, contará con la Coordinación de Comunicación Social, la Coordinación de Relaciones Públicas, Coordinación de Asesores y Proyectos Especiales, Coordinación de Política Digital, Coordinación de Gobierno Abierto y la Consejería Jurídica. [...]

C. Para el cumplimiento de sus funciones, y salvo disposición en contrario de la ley, el titular de la Consejería Jurídica será el abogado del Estado y tendrá las facultades de representación legal del Titular del Poder Ejecutivo más amplias y necesarias para el desahogo de todo tipo de litigios, ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal, así como para las acciones y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte. Estas facultades podrán ser delegadas. [...].

IMPEDIMENTO 38/2019-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 183/2018 Y DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 80-2018-CA.

artículos 4, párrafo tercero², 10, fracción II³, y 11, párrafos primero y segundo⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁶ de la citada ley.

Por otra parte, respecto a la solicitud del promovente en el sentido de autorizar el uso de medios electrónicos como tomar registro fotográfico de las actuaciones, con fundamento en el artículo 278⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase de su conocimiento que, su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁸, y 16, párrafo segundo⁹, de la Constitución

² **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

⁴ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁸ **Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IMPEDIMENTO 38/2019-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 183/2018 Y FORMA A-34
DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 80-2018-CA.

Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al promovente para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente impedimento, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe al promovente que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del mencionado organismo solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por lo anterior, tórnese el presente expediente relativo a la recusación planteada respecto del Ministro Eduardo Medina Mora I. para conocer de la controversia constitucional 183/2018 radicada en el Tribunal Pleno, entre los Ministros que integran el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al criterio sostenido en la sesión privada plenaria del seis de junio de dos mil once, en la que se determinó: "El Pleno de este Alto Tribunal conocerá de los impedimentos planteados por los señores Ministros en asuntos de la competencia del propio Pleno", sin que obste a lo anterior, el hecho de que también se recuse al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, ponente del recurso de reclamación 80/2018-CA, radicado en la Primera Sala, dado que al derivar este recurso de aquella controversia constitucional y plantearse ambas recusaciones por el mismo motivo, atendiendo al principio de concentración de procesos, en cuanto al órgano de radicación y el turno respectivo el asunto derivado debe seguir la suerte del principal; por tanto, en términos de lo previsto en los artículos 81 y 88 párrafo último, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tórnese el presente expediente ***** , siguiente en turno atendiendo al criterio de nivelación fijado en la sesión privada plenaria del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, a fin de que dé cuenta con el proyecto respectivo al Pleno de este Alto Tribunal.

determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...].

⁹ **Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...].

**IMPEDIMENTO 38/2019-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
183/2018 Y DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 80-2018-CA.**

En consecuencia, con copia certificada del presente proveído, así como copia simple del escrito que dio origen al presente asunto, córrase traslado a los Ministros Eduardo Medina Mora I. y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para que rindan el informe correspondiente, conforme a lo previsto por el artículo 53, párrafos primero y segundo¹⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de trece de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **impedimento 38/2019-CA, derivado de la controversia constitucional 183/2018 y del recurso de reclamación 80-2018-CA**, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Conste.
CCF/NAC 

¹⁰**Artículo 53.** Dada entrada a una recusación, si se tratare de un secretario o de un ministro ejecutor, la resolverá, previo el informe del recusado, el tribunal que conozca del negocio, por el procedimiento incidental. En la resolución se determinará quién debe seguir interviniendo. Si el recusado fuere un ministro, magistrado o juez, enviará el asunto a quien deba conocer de la recusación, acompañado de un informe; la falta de éste establece la presunción de ser cierta la causa de la recusación. (...).